

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 7 de Noviembre del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Nancy Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"MENDEZ SILVANA ANALIA C/ GALENO ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL ACCION CIVIL"**, (Expte. Nro.: 58124, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

I.- El 05/04/2023 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva por media de la cual decidió: 1) rechazar las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva interpuestas por Galeno ART SA, con costas a su cargo; 2) rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Silvana Analía Méndez contra Galeno ART SA (demandada), con costas a la actora; y, 3) diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (pp. 282/302).

Disconforme, la Sra. Méndez apeló la sentencia y expresó sus agravios, los que no merecieron respuesta de la aseguradora (pp. 306 y 313/321)).

II.- Agravios de la Sra. Méndez (parte actora)

A) La apelante afirma que el juez no aplicó leyes que eran aplicables (art. 1 del Código Civil y Comercial, CCyC). A partir de esta premisa, expone sus diferentes agravios.

i. Daño

Critica el modo en que el juez valoró la pericia médica.

Cuestiona que el magistrado haya analizado "elementos no ponderados" por la experta, para restarle valor probatorio al informe, cuando en rigor ninguno de ellos fue invocado por la demandada.

Dice que el juez incurre en contradicción porque antes habría sostenido que el daño había sido producido por el no cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la demandada.

Afirma que el juez no aplicó el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), ante el incumplimiento absoluto de la demandada respecto de toda esta normativa, sobre todo, ante la falta de información acerca de las medidas de prevención.

ii. *Antijuridicidad*

Sostiene que, el hecho de que la demandada no haya acompañado los documentos pertinentes, es prueba suficiente de que incumplió de manera total y absoluta las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), del CCyCy y de la LDC, detalladas en el escrito de demanda.

Insiste con que la demandada nunca cumplió con su obligación de hacer prevención y que la documentación requerida y que no acompañó estaba relacionada con ello, por lo que entiende que la aplicación de la presunción prevista en art. 388 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia (CPCyC) no requiere de ningún otro elemento de juicio (como lo prevé la última parte de la norma).

Dice que no haberle practicado jamás exámenes periódicos no es la única antijuridicidad en la que incurrió la demandada, sino que todo su accionar fue antijurídico.

Se agravia porque el juez sostuvo que la normativa reglamentaria de la LRT pone en cabeza del empleador (no de la ART) la precisa obligación de confeccionar el Relevamiento General de Riesgos Laborales. Señala que esta norma no es

aplicable al caso porque ninguna resolución puede derogar ni modificar una ley o un decreto (en el caso, el art. 27 del Decreto 170/96).

Critica que el magistrado haya razonado en estos términos: *"Méndez no individualizó en su demanda cuáles serían los concretos incumplimientos del Banco que la ART debería haber denunciado ante la SRT (principio de congruencia, art. 34 inc. 4° del CPCyC) y que, cuya omisión, fuere la causa de sus afecciones psíquicas"*.

Entiende que ello es contrario a lo previsto en el art. 4 de la LDC, en tanto la demandada nunca les informó a los empleados del banco cuáles eran los servicios que prestaba para cuidado de su salud.

iii. No enfermedad profesional

Se agravia porque en varias oportunidades el juez refiere que su enfermedad no sería profesional por no estar en el listado.

Sostiene que la incorporación del Convenio 155 de la OIT (y su protocolo adicional del año 2002) implicó la derogación del listado previsto en el Decreto 658/1996. Por ello, critica que el juez no haya aplicado la norma supra legal.

Remarca que sus patologías fueron contraídas por factores de riesgo derivados de la actividad laboral, los que debieron ser conocidos por la demandada.

iv. Relación inadecuada de causalidad

Cita doctrina sobre el tema y explica que es la ART quien cobra una alícuota que incluye los gastos necesarios para la prevención y, pese a ello, no hace lo que debe hacer: relevar los puestos de trabajo, determinar quiénes son los trabajadores que están expuestos a los riesgos que puede haber en cada puesto y efectuar los exámenes de las enfermedades que pueden acarrear los trabajadores.

Considera que los "exámenes periódicos" son una parte de la prevención, pero si no se relevan los puestos de trabajo y

no se determinan los factores de riesgo, no hay certeza de que los trabajadores se encuentren enfermos.

Crítica que la demandada no haya demostrado que dentro de su estructura societaria tiene reparticiones que se dediquen a la prevención.

Asegura que existe relación de causalidad directa entre el incumplimiento obligacional (omisión de prevención) y el daño, e indirecta con el factor de atribución.

v. *No pago de las costas*

Dice que el modo en que el juez decidió acerca de las costas, la obliga a hacer algo que debe efectuar la demandada. Pide que se adecúe esta cuestión a la letra del art. 53 de la LDC.

B) Dedicar una segunda parte del memorial que titula "agravios específicos" para reflexionar y formular preguntas retóricas vinculadas con el daño punitivo.

Insiste con que la demandada no demostró cumplir con la norma que la obliga a hacer prevención y pide que se revoque la sentencia y se admitan todos los rubros "actualizándose los importes de acuerdo a un sistema de mantener el poder adquisitivo del monto originalmente demandado" (tex.).

III.- Admisibilidad del recurso

A) En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC, teniendo en cuenta el recurso de la actora.

En tal sentido se puede observar que la recurrente cumple mínimamente los recaudos exigidos por la norma citada, tal como se detallará en cada cuestión. Digo ello siguiendo un criterio amplio y flexible, en pos de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales vigentes en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el derecho al recurso (Art. 8 Pacto de San José de Costa Rica), el derecho de defensa en juicio, el debido

proceso legal, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

B) Que previo a entrar en el tratamiento de los agravios debo decir que los voy a analizar en forma conjunta por cuanto los agravios de la quejosa, se refieren a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Sabido es que para que exista responsabilidad civil deben existir cuatro presupuestos esenciales: daño, antijuridicidad, factor de atribución y relación de causalidad. De la lectura de los agravios surge claramente que la recurrente manifiesta que el juez de grado, no ha dado curso a la demanda pese a que se configuran tales presupuestos, y tan es así que en el primer agravio se refiere al daño.

En ese análisis, cabe aclarar que reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a la recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso

"Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Por ello, estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV. Análisis

A) Establecido lo anterior, reseñada sintéticamente la postura de las partes y analizadas pormenorizadamente las constancias de la causa, la apelante comienza su crítica o expresión de agravios, refiriéndose a uno de los presupuestos de la responsabilidad civil: el daño.

De la lectura de los mismos, se observa que sus argumentos -al menos para el análisis del recaudo en tratamiento- resultan totalmente estériles, pues el juez a quo ha tenido por acreditada su existencia. Más aun expresamente afirma que "Méndez cumplió con la carga prevista en los Arts.

1739 y 1744 CCyC, en tanto acreditó la existencia de un daño que es directo, actual, cierto y subsistente”.

Por consiguiente, de ello se infiere que no existe agravio concreto que afectan al interés de la quejosa y como se sabe dónde no hay afectación de intereses no existe recurso.

B) Ahora bien, entiendo que a continuación debo referirme al agravio, donde trata el requisito o presupuesto referido a la relación de causalidad.

Ello, porque adelanto criterio, que de la lectura detenida de la causa, observo que el mismo no se ha configurado y la falta de ese requisito torno irrelevante el tratamiento de los otros agravios.

Tan es así, que aun colocándonos hipotéticamente en la hipótesis del demandado, de la existencia de una omisión antijurídica por falta al deber de prevención, cierto es que ello no significa *per se* que encuentre causa adecuada en la conducta omisiva del accionado, ni que el daño le sea imputable al agente, por lo que necesariamente, pesa sobre el accionante (al seleccionar esta vía), la carga de demostrarlo.

Por ello, entiendo necesario detenerme en esta agravio, porque aun en la hipótesis que se tratase de una enfermedad profesional, (lo que no se ha acreditado) ella por sí sola no provoca responsabilidad civil sino se acredita la relación de causalidad adecuada entre la falta u omisión que se le atribuye y el daño, en tanto no estamos ante una acción tarifada en el marco de la ley de Riesgo del Trabajo sino ante una acción civil.

En ese orden es preciso verificar si el daño padecido por la actora guarda adecuada relación de causalidad con la conducta de prevención incumplida que le atribuye la apelante, y es aquí donde observo le asiste razón al a quo, que dicho recaudo no se ha configurado.

En este sentido, pondero que el juez de grado ha valorado correctamente la pericia practicada a fs. 229/235 y

las explicaciones otorgadas por la perito psicóloga a fs. 243 junto a las restantes medidas probatorias. En ese análisis indica que de la misma no surge que la afección de la actora encuentre causas laborales.

Aunque técnicamente lo que deberíamos indagar aquí es si existe una "adecuada" vinculación entre la omisión antijurídica que se imputa al agente -en este caso a la ART- y el daño, y no precisamente si encuentra causa en la relación laboral o no. De todas maneras el a quo llega a sólidas conclusiones que la quejosa no alcanza a derribar, pues nuevamente dedica su atención recursiva en argumentar de manera genérica que de no haberse omitido los exámenes de prevención periódicos, el stress laboral sufrido por la recurrente no se hubiese producido.

Así, con mayor precisión, observo que el juez de grado pondera correctamente las pruebas producidas, y concretamente del examen pericial psicológico, destaca que si bien la profesional sostiene "que los trastornos que padece la señora MÉNDEZ son reactivos a distintos niveles de estrés experimentados en su entorno laboral (ver informe de fs. 229/235), no analiza varios elementos del mismo que "le restan fuerza probatoria a la conclusión anterior". Así, la experta transcribió los datos biográficos que la señora MÉNDEZ mencionó en el marco de la entrevista semidirigida, entre los cuales rescató los siguientes: mudanza desde su ciudad natal (Cutral Có) hacia la ciudad de Neuquén para cursar sus estudios terciarios, alejándose así de su círculo familiar de origen; mudanza desde la ciudad de Neuquén hacia Junín de los Andes, por razones laborales de su esposo en el año 2006; anorexia nerviosa durante la adolescencia, como reacción a una situación de sobreprotección ejercida por su padre, con alta médica sin recaídas, pérdida de un embarazo durante el año 2008, tratamiento de fertilización asistida durante el año 2013.

Sin lugar a dudas, que todas esas circunstancias o hechos mencionados constituyen situaciones estresantes en sí mismas. No obstante, la perito no brindó ninguna explicación acerca de por qué razón descartaba estos hechos como causa o concausa de las patologías de la Sra. MÉNDEZ.

Sin embargo, si bien la pericial psicológica es una medida probatoria a tener en cuenta, no es suficiente para tener por demostrado la presencia de "distintos niveles de estrés experimentados en su entorno laboral" (causa afirmada por la experta), en tanto ello tampoco resulta un hecho acreditado en el expediente.

Al efecto, pondero la prueba testimonial, ya que ninguno de los testigos aportó elementos de utilidad en este sentido, para acreditar dicho extremo. A modo de ejemplo, las tres personas que declararon en este proceso afirmaron que las reuniones de personas siempre eran dentro del horario laboral. Incluso, Tizzano precisó que cada vez se hacían con menor frecuencia y Castillo aclaró que si bien se podían extender hasta después de las 15:15hs, no era obligatorio quedarse después de ese horario".

En otro orden, no paso por alto que MÉNDEZ fue evaluada por la perito psicóloga en el mes de mayo del año 2021, esto es, cuando ya hacía casi cuatro años que no trabajaba más en el banco. En estas circunstancias, la perito tampoco explicó por qué razón, pese al tiempo transcurrido sin que MÉNDEZ estuviera expuesta -supuestamente- a "distintos niveles de estrés experimentados en su entorno laboral, de todos modos, continuara padeciendo los trastornos detectados".

Nótese que la quejosa no efectúa crítica concreta alguna tendiente a desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el aquo, solo se limita a argumentar que de haber efectuado los controles de prevención la consecuencia dañosa no hubiese acaecido, argumento que no desvirtúa en lo más mínimo las conclusiones a las que ha arribado el juez de grado; a las

cuales ha llegado por las pruebas ofrecidas y producidas por la propia quejosa, independientemente si fueron motivos de alegación defensiva por parte de la accionada (principio de adquisición probatoria).

Por último, considero el hilo argumental sostenido por la CSJN, en el fallo Torillo, donde se ha indicado que "Importa sí, efectuar dos precisiones esenciales. La primera, que no cabe responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado. La segunda, que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos".

Por lo expuesto, este agravio no puede tener favorable acogida, y ello determina la suerte adversa de este recurso, en tanto sin relación de causalidad adecuada, (presupuesto indispensable) no existe responsabilidad civil alguna, por la cual la demandada deba responder.

Por último y previo a finalizar, destaco que no pasó por alto que actualmente el CCC habla de una nueva concepción del derecho de daños, en tanto hay una atenuación del concepto de antijuridicidad, ya que pasamos del daño injustamente causado al daño injustamente sufrido.

En este punto destaco que conforme lo establece el artículo 1717 del Código Civil y Comercial el daño es injusto. Todo el que ocasiona un daño debe responder salvo causales de justificación, es decir, excepto que se configuren las causales de justificación que establece el artículo 1718 CCC.

En consecuencia ya no presupone un deber jurídico preexistente sino que pondera todo el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial que remite a la Constitución Nacional y a los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos; se trata de proteger todos los intereses que merecen tutela jurídica.

Es en este nuevo paradigma del concepto de daños se hace mucho hincapié al deber de no dañar y el derecho a una reparación integral como derechos constitucionales que ya la Corte Suprema de Justicia lo había dicho en fallos anteriores como el paradigmático caso "Aquino", entre otros. Ahora, ya está plasmado en la norma infraconstitucional, en el CCCN.

Sin duda que esto fue todo un proceso. No podemos ignorar "que en pleno Siglo XX frente a muchos eventos devino necesario un replanteo del concepto de responsabilidad que corriera su mirada de la posición en la que se encontraba el causante del daño y comenzara a mirar la víctima, pues estas muchas veces padecían las consecuencias de los riesgos de una cosa o actividad aún sin mediar culpa ni mucho menos dolo de nadie" (Walter Fernando Krieger, Julian Emil Jalil, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Funciones Preventiva, Resarcitoria, Compensatoria y punitiva. Colaborador Martin Testa, Editorial Astrea, pag. 27/28, pag. 4).

"Esta situación contribuyó al fortalecimiento de los factores objetivos de la responsabilidad procurando la expansión de los efectos del artículo 1113 introducido por la ley 17711 para obtener de dicho texto legal soluciones a la por entonces nuevos problemas jurídicos de la responsabilidad extracontractual. A su vez el siglo XXI nos trae nuevo desafíos, los fenómenos de la industrialización se ha potenciado con la sociedad de consumo, lo que ha derivado en la sanción de normas protectorias de consumidores y usuarios que contienen sistemas propios de responsabilidades aplicables a las relaciones de consumo. Sin embargo estos sistemas se nutren en definitiva de los viejos presupuestos de la responsabilidad civil, principalmente en materias de factores de atribución y de extensión del deber de reparar, frente a lo cual entendemos que cabe la siguiente pregunta ¿si la industrialización de

principios del siglo XX requirió una readecuación del derecho y de una reformulación de muchos de sus principios para que se adopten a los nuevos fenómenos económicos y sociales, no necesitaríamos hacer lo mismo en este siglo frente a los efectos de la denominada sociedad de consumo y los cambios que ella ha producido en el entramado social" (Obra citada).

En ese entendimiento se analiza el derecho tradicional y el derecho actual. Así "El derecho tradicional ha partido de una premisa en razón de la cual no hay resarcimiento del daño si no existe una violación de un derecho subjetivo; ese derecho subjetivo presupone un interés legítimo, un interés admitido expresamente por la herramienta jurídica. El artículo 1717 del CCC incorpora un símero paradigma pues admite la protección de intereses simples que no se encuentran registrados expresamente en la ley pero que constituyen justas expectativas del hombre medio sobre el ordenamiento jurídico, las cuales si resultan a su vez, respetables y serias deben ser atendibles y consideradas por el judicante en el caso concreto, siempre que no contraríen el orden público".

Pero lo que si resulta claro es que en el nuevo derecho de daños, hay presupuestos que se mantienen, y uno de ellos es la "relación de causalidad adecuada", que en el caso traído a esta instancia revisora se encuentra ausente.

En este sentido -reitero- comparto los fundamentos otorgados por el Dr. Lorenzetti al argumentar el caso "Torillo", al decir que "Es una finalidad prioritaria, tanto de la ley como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1º, ítem 2, apartado a, de la ley 24.557) y por ello se obliga a las aseguradoras de riesgos del trabajo a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y se las habilita para que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador (art. 4º,

ítem 1, párrafo 1º). El deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante el ente de superintendencia. El incumplimiento del referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la aseguradora los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descripta con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento”.

Sin embargo “cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. (...). Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. En el presente caso se trata del ejercicio de una opción y es una decisión que el actor realiza voluntariamente y no puede señalarse que al respecto exista hiposuficiencia alguna, ya que hay elementos jurídicos claros que brinda el ordenamiento y una información accesible a bajo costo”.

Indicando en el mismo sentido que “Por más intensa que sea la protección del trabajador, como se señaló en los precedentes citados en el considerando, una vez que se opta por esa acción, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente no permite esa vía y la misma tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad

... Que en el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. El actor menciona que la aseguradora no ejerció los controles que le incumben en materia de higiene y seguridad respecto de los incumplimientos en que incurrió la empresa asegurada y de ello pretende que se la condene a reparar la totalidad del daño causado por el siniestro. *En el derecho civil vigente se requiere la demostración de un nexo adecuado de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien puede ser motivo de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley. (la cursiva me pertenece)".*

Por todas las consideraciones realizadas, concluyo que se debe rechazar el recurso de apelación de la actora.

V. Respecto del agravio referido al "no pago de las costas", de la lectura argumental de la fundamentación del mismo, se adelanta que no tendrá favorable acogida, dado que la accionada no presenta concretamente agravio alguno.

En tal sentido destaco, que sea que se aplique o no el Art. 53 de la LDC, la accionante ya goza del beneficio de litigar sin gastos reconocidos por el Art. 3 de la ley n° 2142, que repite la misma consecuencia que aquella, es decir que pesa sobre el acreedor la carga previa de acreditar que el deudor ha mejorado de fortuna si pretende enjugar su crédito por costas. Por lo tanto en ambos casos, para que la accionante se encuentre obligada al pago, debe destruirse la presunción de la que goza, aún sin aplicación de la normativa consumeril que invoca.

Además, observo que el a quo en su sentencia claramente señala que las costas por el rechazo de la demanda son a cargo de la actora, pero que las abonará solo en caso de se revoque el beneficio de litigar, pero no pone ésta carga (de acreditar la solvencia) en la parte actora o en el consumidor, (en palabras

del quejoso). Por ello, al no existir un agravio concreto, la queja sobre el punto debe ser desestimada.

VI.- En este sentido, en base a las constancias de autos, doctrina y jurisprudencia citada, propongo al Acuerdo se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas a la apelada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 1° p. del CPCC). **Mi voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara



Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal, la Sra. Vocal, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 7 de Noviembre del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara